



2° JUZG. PENAL UNIPERSONAL FLAGRANCIA (AD. FUNC.) - TARAPOTO
EXPEDIENTE : 01903-2025-37-2208-JR-PE-02
JUEZ : RODRÍGUEZ ALVÁN RICHARD
ESPECIALISTA : SANCHEZ ONORBE LUZ MERIDIA
MINISTERIO PUBLICO : MINISTERIO PUBLICO ,
IMPUTADO : [REDACTED]
DELITO : DISCRIMINACIÓN E INCITACIÓN A LA DISCRIMINACIÓN
AGRAVIADO : [REDACTED]

SENTENCIA DE CONFORMIDAD

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO

Tarapoto, dieciséis de enero
del dos mil veintiséis.-

VISTOS Y OÍDOS; Y ATENDIENDO:

PRIMERO: Ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de San Martín - Tarapoto que despacha el magistrado RICHARD RODRÍGUEZ ALVÁN, se llevó a cabo la audiencia de Juicio Oral en el cuaderno número 01903-2025-37-2208-JR-PE-02, seguido contra el acusado [REDACTED], peruano, de 42 años de edad, con DNI [REDACTED], nacido el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y tres, en el distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas y departamento de Loreto, soltero, grado de instrucción superior, hijo de [REDACTED] y [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] del distrito de [REDACTED], provincia y departamento de San Martín; por el delito contra la humanidad en su modalidad de discriminación en agravio de [REDACTED].

SEGUNDO: Pretensión del Ministerio Público.

Al formular sus alegatos iniciales el representante del Ministerio Público, indicó que se le imputa al ciudadano [REDACTED] (en adelante, "el acusado"), que el día 04 de agosto de 2025, en el interior del Hospital MINSA II – Tarapoto, realizó actos de discriminación (específicamente actos de distinción) en contra del ciudadano [REDACTED] (en adelante, "el agraviado"), menoscabando el reconocimiento, goce o ejercicio su derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como su dignidad humana y el derecho al libre desarrollo de la personalidad (los mismos que se encuentran amparados en la constitución y tratados de derechos humanos de la cual, Perú es parte), basándose en motivos raciales con las expresiones "¡Concha de tu madre, y peor me va a atender un moreno!", "Tu me vas a atender por si acaso, ¡yo soy racista y no voy a dejar que me toque ningún negro de mierda!". Que el agraviado, de nacionalidad Venezolana, se encuentra laborando como médico internista en el área de emergencia del Hospital II MINSA - Jarapote, desde más de un año, específicamente desde el día 04 de marzo de 2024, que dentro de sus funciones se encuentra la de atender a los pacientes que acuden a emergencia evaluando y estabilizando con enfermedades agudas o crónicas, realiza diagnósticos, y coordinando el tratamiento de emergencia. Con fecha 04 de agosto de 2025, en horas de la tarde, el acusado acudió al referido establecimiento de salud por intoxicación moderada, no presentando otros síntomas conforme su historial clínico, con apreciación general: estado étlico. En ese contexto, fue atendido inicialmente por tópico y luego por el médico general [REDACTED], interno de medicina general, y con asistencia de la enfermera [REDACTED], quienes realizaron las anotaciones correspondientes en la historia clínica del acusado, para que posteriormente sea evaluado por el agraviado, quién se encontraba como médico de guardia. Es así que, a las 17:20 horas del día 04 de agosto de 2025, en el interior del área de tópico de medicina del referido nosocomio, el agraviado se encontraba revisando la historia clínica de emergencia del acusado, en preparación para su atención médica. En ese momento, el acusado ingresó al ambiente de tópico medicina, mientras la enfermera [REDACTED] abrió la cortina que separaba el espacio donde se hallaba el agraviado e acusado. El agraviado le indicó al ahora acusado que tomara asiento en la camilla para proceder con la evaluación médica. Sin embargo, apenas el acusado le miró al agraviado, reaccionó de forma violenta y despectiva, alzando la voz, molesto, y gritando de manera airada expresiones como: "¡Concha de tu madre, y peor me va a atender un moreno!". Acto seguido, manifestó abiertamente, frente a los presentes: "Tú me vas a atender por si acaso, ¡yo soy racista y no voy a dejar que me toque ningún negro de mierda!" reiterando en varias ocasiones que no se dejaría atender por un



“negro”. Ante esta situación, el agraviado le solicito que guardara silencio. No obstante, el acusado respondió con mas hostilidad, expresando: “.Que un negro me va a responder así?”. Realizando así, el acusado actos de discriminación, específicamente actos de distinción y trato diferenciado, al identificar y rechazar al agraviado únicamente por el color de su piel, generando una situación en la que el agraviado se vio limitado y vulnerado en su derecho a trabajar en condiciones de igualdad y sin discriminación, siendo cuestionado en su rol medico exclusivamente por su raza, menoscabando su derecho a la al libre desarrollo de personalidad, igualdad y a la dignidad. Posteriormente, el agraviado solicitó apoyo al personal de seguridad, apersonándose personal policial que se encontraba de servicio en el nosocomio, a quién el agraviado informó sobre el hecho ocurrido, indicando que había recibido adjetivos y calificativos de carácter discriminatorio por parte del acusado; motivo por el cual se procedió con la intervención y detención del mismo, por la presunta comisión del delito de discriminación, hechos previsto y sancionado en el artículo 323° del Código Penal solicita DOS AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y solicita cuatro mil soles concepto de reparación civil a favor del Estado agraviado.

TERCERO: Posición de la defensa.

A su turno al formular sus alegatos de apertura, la defensa técnica del acusado, solicitará en su oportunidad la conclusión anticipada de juicio oral.

CUARTO: Posición del acusado y conclusión del juicio.

Prosiguiendo la secuela del juicio, se le dio a conocer al acusado sobre los derechos que le asisten y contestando haberlos entendido, se le pregunto si se consideraba autor y responsable del delito materia de acusación, así como del monto de reparación civil solicitado; quien luego de consultar con su defensa, solicitó se le conceda un breve plazo a efectos de conferenciar con el representante del Ministerio Público y arribar a una posible conclusión anticipada. Con tal fin se dispuso un breve receso, luego de lo cual, y reanudada la audiencia el acusado contestó la pregunta, señalando ser responsable de los cargos materia de acusación, admitiendo los hechos, y declarándose responsable de la reparación civil, asimismo informó haber arribado a un acuerdo con el Ministerio Publico.

El representante del Ministerio Publico al hacer uso de la palabra refirió que en efecto arribó a un acuerdo con el acusado y su defensor, en cuanto a la pena imponérsele y la reparación civil y en mérito a la aceptación de los cargos por parte del acusado, teniendo en cuenta el beneficio premial con el que se beneficia el acusado conformado, se ha acordado que se le imponga **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**; la misma que sometida a la conversión de pena regulada por el artículo 52 del Código Penal se entenderá siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad, en consecuencia queda establecida en **CIENTO CUATRO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIO COMUNITARIO** ante la dependencia pertinente, así como al pago de **MIL SOLES** por concepto de reparación civil, en este acto ha cancelado el deposito 2026054100138 por la suma de doscientos cincuenta soles quedando pendiente la suma de setecientos cincuenta soles que será cancelado de la siguiente manera: **i)** primera cuota que será cancelado el día 30.01.2026 por la suma de doscientos cincuenta soles **ii)** segunda cuota que será cancelado el día 28.02.2026 por la suma de doscientos cincuenta soles y **iii)** tercera cuota que será cancelado el día 30.03.2026 por la suma de doscientos cincuenta soles; se le preguntó al acusado si estaba conforme con el mismo, quien luego de consultar con su defensa dijo si estar conforme y su vez su propia defensa también dio su conformidad. Por lo que en virtud del artículo 372°5 del Código Procesal Penal, el juzga do procedió a dar por concluido el Juicio, y pasa a pronunciarse sobre el acuerdo.

En cuanto a la pena privativa de libertad, refiere que si bien solicitó dos años y cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva, ello es en razón a que el acusado posee antecedentes penales, y a la misma se le ha reducido únicamente un séptimo, como bonificación procesal por someterse a la conclusión anticipada del juicio, esto es haber aceptado los cargos materia de imputación, quedando en dos años de pena privativa de libertad, la cual solicita sea convertida en prestación de servicios a la comunidad teniendo en cuenta que no es posible imponer pena condicional al poseer el acusado otras condenas con el carácter de suspendida. Preguntado el acusado y su abogado defensor, manifestaron conformidad con dicho acuerdo.

Que, la doctrina procesal objetivamente ha considerado que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen medios probatorios plurales y convergentes que acrediten en forma indubitable y fehaciente la responsabilidad penal de los procesados; de ese modo permite arribar al Juez a la convicción de culpabilidad, o como en el presente caso de conformidad, que al ser un acto unilateral del acusado y de la defensa, no se puede alegar



posteriormente la vulneración de la “presunción de inocencia”, pues la conformidad exime a la acusación de la carga de la prueba de los hechos constitutivos, siéndole de aplicación el principio de que “nadie puede ir contra sus propios actos”, de tal suerte que, reconocido un hecho, no puede posteriormente el acusado negar o modificar ese relato fáctico. Así también la conformidad se convierte a un estímulo a la pronta reparación a la víctima, ya que, en la práctica, el acusado desea evitar el juicio y está interesado en reparar puntualmente al perjudicado a fin de que éste no comparezca en el proceso, y el Representante del Ministerio Público debe buscar fórmulas de consenso entre acusación y defensa a fin de que solucione el conflicto individual y social que originó la comisión del delito. La Conclusión Anticipada elimina trámites procesales, los acorta y simplifica, pero ello no implica que el Juzgador debe llegar a la conclusión de que efectivamente se han producido los hechos, que merecen una determinada calificación y posteriormente una pena, ello en aplicación del principio de legalidad, tal es así que la norma autoriza, en el inciso 5) del artículo 372°, al juez a examinar la concurrencia de los requisitos formales y materiales que condicione la validez de este medio especial de finalización del procedimiento penal, por cuanto se encuentra de por medio los intereses públicos ínsitos en el derecho penal y en el derecho procesal penal, que a su vez están informados por el principio de legalidad en cuya virtud, como refiere: Gómez Colomer, no es posible una conformidad contra legem, como así lo hace notar el maestro César San Martín Castro.

QUINTO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

5.1 Que los hechos materia del presente juzgamiento se tipifican en el tipo penal establecido en el primer párrafo del artículo 323 °del Código Pen al “El que, por sí o mediante terceros, realiza actos de distinción, exclusión, restricción o preferencia que anulan o menoscaban el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier derecho de una persona o grupo de personas reconocido en la ley, la Constitución o en los tratados de derechos humanos de los cuales el Perú es parte, basados en motivos raciales, religiosos, nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, identidad étnica o cultural, opinión, nivel socio económico, condición migratoria, discapacidad, condición de salud, factor genético, filiación, o cualquier otro motivo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años, o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.”

5.2 Se trata de un delito de resultado material, pues exige que la conducta produzca un menoscabo real y efectivo en el ejercicio de derechos, siendo suficiente la afectación concreta, sin que se requiera un daño adicional o ulterior.

El sujeto activo es cualquier persona, natural o jurídica representada por persona natural, que realice la conducta discriminatoria, no requiriéndose una cualidad especial, por lo que se trata de un delito común, pudiendo cometerse tanto a título personal como valiéndose de terceros.

El sujeto pasivo es la persona individual o el grupo de personas que resulta afectado en el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos fundamentales, como consecuencia directa de los actos discriminatorios, siendo titular de los derechos protegidos por el ordenamiento constitucional y convencional.

El bien jurídico protegido por el delito de discriminación previsto en el artículo 323° del Código Penal es la igualdad y la dignidad humana, entendidas como el derecho de toda persona a recibir un trato igualitario y no discriminatorio, así como a ejercer plenamente sus derechos fundamentales sin exclusiones arbitrarias basadas en criterios prohibidos por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos.

De manera específica, la norma tutela el principio de igualdad ante la ley y el derecho a la no discriminación, garantizando que ninguna persona o grupo sea objeto de actos que anulen o restrinjan el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos, por motivos subjetivos o estructurales que carecen de justificación constitucional.

SEXTO: ACTUACIÓN PROBATORIA

Al haberse producido la conclusión del juicio por conformidad del imputado [REDACTED] con los términos de la acusación fiscal, conforme a lo previsto en el artículo 372°, inciso 2 del Código Procesal Penal, no hubo necesidad de actuar los medios probatorios ofertados por las partes a este aspecto.

SÉPTIMO: MATERIALIDAD DEL DELITO

Si bien es cierto la aceptación de cargos, vía conformidad, por parte del acusado relevó la actuación de los medios de prueba admitidos por parte del titular de la acción penal, no obstante debemos señalar que la **materialidad del delito**, conforme a los términos de la acusación fiscal y aceptada por el imputado ha tenido lugar al realizar actos de discriminación



menoscabando el ejercicio del derecho a la igualdad, incurriendo en el delito materia de acusación.

OCTAVO: RESPONSABILIDAD DEL IMPUTADO

8.1 La **responsabilidad penal** del imputado [REDACTED] ha sido también **libremente admitida** por éste al inicio del juicio oral, vía conformidad, quedando establecido entonces -también de acuerdo a los términos de la acusación fiscal, asumida por el justiciable- que ha cometido dolosamente un acto discriminatorio contra una persona de nacionalidad Venezolana.

8.2 La aceptación de cargos por parte del imputado, asumida libre y voluntariamente, demostrando tener plena capacidad para hacerlo y un adecuado conocimiento de la naturaleza de la acusación en su contra, implicó la renuncia a su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo por la acusación y a un juicio contradictorio, tal como lo establece el Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116 en su fundamento jurídico 10, postura que asumió el acusado, asesorado por su abogado defensor, debidamente informado por el Juzgador sobre los alcances de su decisión.

NOVENO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA APLICABLE

9.1 Que, estando a lo anotado precedentemente, al haber arribado las partes en el presente proceso a un acuerdo respecto a la pena a imponerse, se debe tener en cuenta que el tipo penal materia de imputación – discriminación– prevé una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años);

9.2 En el caso que nos ocupa, se tiene que el Ministerio Público refiere que el acusado posee otras sentencias con el carácter de suspendida; lo cual ha sido aceptado por el acusado en juicio.

9.3 La pena privativa de libertad acordada se encuentra dentro del margen legal establecido para el delito materia de juzgamiento; se tiene que a la pena concreta parcial antes indicada le corresponde una reducción conforme a lo señalado en el fundamento 23) del Acuerdo Plenario N°5-2008/CJ-116, de fecha 18 de julio del 2008, sobre reducción de pena por acogimiento a la conclusión anticipada, y dicha reducción no puede ser de un sexto, necesariamente ha de tratarse de un porcentaje menor, es decir debe graduarse entre un séptimo o menos según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho, la situación personal del imputado así como el nivel y alcance de su actitud personal, y en el caso concreto se le redujo un séptimo de dicha pena concreta parcial que equivale a ciento veinte días, por lo que la pena concreta final acordada queda en cuatro años de pena privativa de libertad.

9.4 Respecto a la ejecución de la pena, se advierte que el acuerdo arribado entre el Ministerio Público, el acusado y su defensa, es que la pena acordada sea convertida a prestación de servicios a la comunidad debido a que no es posible suspender la ejecución de la pena; razón por la cual corresponde verificar si es posible convertir la pena privativa de libertad como una alternativa a la pena privativa de libertad y teniendo en cuenta el acuerdo de las partes.

Sobre la conversión de la pena:

9.5 Respecto a la conversión de pena, para Raúl Peña Cabrera “la conversión de pena no es otra cosa que la sustitución de una pena por otra” (Tratado de Derecho Penal-Estudio Programático de la Parte General, Lima, 3ra. Edición, 1999, p.632/633). Según el doctor Víctor Roberto Prado Saldarriaga: “(...) consiste, esencialmente, en reemplazar una pena privativa de libertad impuesta judicialmente por otra sanción de distinta naturaleza, es decir, es una conmutación de sanciones” (La conversión de las Penas Privativas de Libertad en el Derecho Penal Peruano y su aplicación Judicial).

9.6 La **finalidad** de la conversión es sancionar la pérdida del tiempo libre del que disponga el condenado (no su libertad) con la realización de trabajos gratuitos a favor de la comunidad, en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares u obras públicas, en los cuales no satisfaga sus intereses personales, sino el interés público, en bien de la colectividad; a fin de no perjudicar su dignidad humana al enviarlo a un Establecimiento Penal, contribuyendo, sin motivo, a la sobrepoblación, turgurización y promiscuidad de la población penal, con las consecuencias nefastas por todos conocida. Una vez cumplida totalmente la condena de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de libres, sin haber el sentenciado cometido otro delito doloso, la Dirección de Tratamiento de la Dirección Regional del INPE dará cuenta al Juez de origen a efecto de anular los antecedentes. La aplicación de la conversión de pena es un derecho premial, un beneficio premial de suma importancia, no un beneficio penitenciario, que **busca evitar la afectación de la dignidad humana del condenado a pena no superior a cuatro años de pena privativa de libertad**



efectiva, y que no le sea aplicable la aplicación de una pena condicional o la reserva del fallo, estigmatizándolo con la cárcel; cuya realidad negativa no es desconocida para nadie.

Sustento jurídico de la conversión:

9.7 El primer párrafo del artículo 52° del Código Penal prescribe lo siguiente: *“En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres”*, esto es que dicha institución responde a un esquema subsidiario, es decir procede solo en los casos donde no procede la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio;

9.8 En el fundamento 4 del **Recurso de Nulidad N° 1100-2015-CUSCO** la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha siete de julio del año dos mil dieciséis, desarrolla criterios a tomar en cuenta para su imposición, siendo los siguientes: i) Imposibilidad de aplicar la suspensión de la ejecución de la pena o reserva del fallo condenatorio; ii) que el condenado no registre antecedentes penales y que las circunstancias individuales le permitan sostener al Juez Penal que este no cometerá un nuevo delito al haberse excluido el riesgo de reincidencia; 3) La lesión material de la expectativa normativa o del injusto debe ser de mínima entidad a efectos de que la conversión de la sanción penal consiga los fines preventivos de la pena efectiva que debió imponerse; y, 4) Deber de cooperación por parte del condenado con la búsqueda de la verdad procesal y la configuración del hecho punible:

Análisis del caso:

9.9 En el caso que nos ocupa, verificamos que, **si se cumple** con los criterios asumidos para la procedencia de la conversión de la pena privativa de libertad, por lo siguiente:

9.9.1 Con relación a la imposibilidad de aplicar la suspensión de la ejecución de la pena o reserva del fallo condenatorio: en relación a la suspensión de ejecución de la pena y reserva de fallo, ésta resulta inaplicable, puesto que el acusado posee condenas con el carácter de suspendida.

9.9.2 Con relación a que el condenado no registre antecedentes penales y que las circunstancias individuales le permitan sostener al Juez Penal que este no cometerá un nuevo delito: en el presente caso el acusado es una persona adulta, de 42 años, con educación superior, y si bien tiene antecedentes penales, por lo que estando a la aceptación de los cargos imputados y, hacen prever una prognosis favorable de conducta futura que no cometerá nuevamente el delito.

9.9.3 La lesión material de la expectativa normativa o del injusto debe ser de mínima entidad a efectos de que la conversión de la sanción penal consiga los fines preventivos de la pena efectiva que debió imponerse: en el presente caso se tiene que el delito materia de acusación es de discriminación, cuya sanción punitiva máxima es de tres años de pena privativa de libertad, y según los hechos materia de acusación, se debe a los insultos a un ciudadano de nacionalidad Venezolana, el cual merece el respeto de todos los nacionales, y siendo que la pena tiene una función preventiva, protectora y resocializadora, la conversión favorecer la despenalización y desdoblamiento penitenciario a favor de los condenados a penas privativas de libertad de corta duración, de esta manera se cumple con los fines preventivos requeridos.

9.9.4 Deber de cooperación por parte del condenado con la búsqueda de la verdad procesal y la configuración del hecho punible: en el presente caso el acusado desde el inicio del juicio aceptó los cargos materia de imputación y se sometió a la conclusión anticipada del juzgamiento, además de haber realizado el pago parcial por concepto de reparación civil, con lo cual se cumple también el presente criterio.

Respecto a la pena de prestación de servicios a la comunidad

9.10 Esta pena limitativa de derechos fue diseñada para afectar la disposición del tiempo libre del condenado, esto es que durante los fines de semana o en días de descanso el condenado deberá realizar trabajos o servicios gratuitos en beneficio de la comunidad, los cuales pueden realizarse en una entidad pública o privada sin fines de lucro que la autoridad competente decida.

9.11 El artículo 34° del Código Penal regula la pena de prestación de servicios a la comunidad y precisa que esta clase de pena obliga al condenado a realizar trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos u otras instituciones de servicio social; la asignación de los trabajos comunitarios debe adecuarse, en lo posible, a las aptitudes



personales del condenado, para asegurar un rendimiento idóneo y eficiente en el cumplimiento de la labor encomendada, por consiguiente se debería tomar en cuenta el nivel técnico, la edad, sexo, capacidad física, entre otros aspectos; siendo así, la prestación de servicios a la comunidad puede comprender la asignación de labores manuales, intelectuales o artísticas.

Computo de la conversión de pena privativa de libertad a prestación de servicios a la comunidad:

9.12 El artículo 52° del Código Penal establece que en los casos de improcedencia de la suspensión de la ejecución de la pena, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, a razón de siete días de privación de la libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad; en concordancia con ello, la legislación sustantiva también establece que en caso de incumplimiento injustificado de la pena alternativa convertida, el juez puede revocar la conversión, previo apercibimiento judicial y se ejecutará la pena privativa fijada en la sentencia con el respectivo descuento, conforme a lo establecido en los artículos 53° del Código Penal, así como también en caso de comisión de delito doloso dentro del plazo de ejecución de la pena convertida, conforme a lo previsto en el artículo 54° de la referida norma sustantiva.

9.13 En el caso concreto, los **DOS AÑOS** de pena privativa de libertad acordados equivalen a **CIENTO CUATRO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, la cual deberá ser cumplida en la Unidad Beneficiaria que señale el juez competente en el marco de la ejecución de la sentencia, de acuerdo con las pautas fijadas en el Decreto Legislativo N° 1191 de fecha 21 de agosto del 2015 “Decreto Legislativo que regula la ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres”.

DÉCIMO: DE LA REPARACIÓN CIVIL

Que, teniendo en cuenta el delito cometido, la reparación civil acordada, en la suma de mil soles de conformidad con los artículos 92° y 93° de I Código Penal, resulta proporcional y congruente, no habiéndose acreditado un daño mayor al cuantificado por el Ministerio Público, por lo que debe aprobarse el mismo.

UNDÉCIMO: DE LAS COSTAS

Si bien el artículo 497° del Código Procesal Penal señala que en toda decisión que adopte el órgano jurisdiccional y que ponga fin al proceso se debe fijar costas, debe de eximirse del pago de las mismas, en aplicación extensiva de lo dispuesto por el inciso 5) del artículo 497° del Código acotado, al haber arribado las partes a una conclusión anticipada.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11°, 12°, 23°, 28°, 29°, 45°, 46°, 46°B, 52°, 53°, 92°, 93° y 323° primer párrafo del Código Penal, así como los artículos 372°, inciso 2), 392°, 393° y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, en mi calidad de Juez a cargo del **Segundo Juzgado Penal**

Unipersonal de la Provincia de San Martín

FALLO:

- i. **APROBANDO** el acuerdo de conclusión anticipada arribada por el Representante del Ministerio Público, el acusado y su defensa; en consecuencia. **SE CONDENA** a [REDACTED] cuyas generales de ley y demás datos que lo identifican corren consignados en la presente, como autor y responsable de la comisión del delito contra la humanidad en la modalidad de **DISCRIMINACIÓN** en agravio de [REDACTED].
- ii. **IMPONGO** a la persona del sentenciado [REDACTED], **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se convierte en **CIENTO CUATRO JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD** que deberá cumplir en cualquier institución que designe el INPE, conforme a los convenios o coordinaciones con diferentes entidades públicas, bajo expreso apercibimiento de revocarse la conversión dispuesta en caso de incumplimiento o en caso de comisión de otro delito doloso de conformidad a lo dispuesto por los artículos 53 y 54 del Código Penal, previo requerimiento judicial.
- iii. **FIJO:** la suma de **MIL SOLES** por concepto de indemnización por daños y perjuicios a favor de la parte agraviada, siendo que la fecha adeuda la suma de setecientos cincuenta soles que será cancelado conforme al acuerdo arribado con el representante del Ministerio Público.
- iv. **ENDOSESE** el depósito 2026054100138 por la suma de doscientos cincuenta soles a favor de la parte agraviada.
- v. **EXIMO** a la parte sentenciada del pago de las costas del proceso.



- vi. **ORDENO:** la inscripción en el Registro Judicial correspondiente de la presente resolución para lo cual se cursarán los boletines y testimonios de condena, asimismo se oficie a quien corresponda, para los fines de ley consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia; **DEJESE** copia de la misma en el legajo respectivo.
- vii. **LEVÁNTESE** las ordenes de conducción compulsiva al haberse cumplido la comisión.
- viii. **DISPONGO:** Que, lo actuado sea remitido al Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de donde precede la causa, para los efectos de la ejecución de la sentencia; **TOMESE RAZÓN Y HAGASE SABER.**

LPDERECHO.PE